

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. JOSE ARTURO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 479 -2015-GRC/GA

15 DIC 2015

Callao, 15 DIC. 2015

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 1777-2009; la Resolución Jefatural N° 481-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 10 de junio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 481-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 10 de junio de 2015; se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **CEBERO RAFAEL CHAVEZ ALVITES**, respecto del predio ubicado en la Manzana I, Lote 10, Grupo Residencial 3, Sector D, Barrio IX, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01031587, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 026565, de fecha 4 de noviembre de 2015, el señor **CELSO HECTOR CHAVEZ ALVITES**, solicita que esta Gerencia declare Nulidad de Oficio del acto procesal de notificación de inicio del procedimiento administrativo de resolución de contrato, puesto que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, a sabiendas que el administrado adjudicatario había fallecido, notificó el inicio del procedimiento a la sucesión intestada en la dirección domiciliaria del fallecido;

Que, de la verificación realizada en el expediente de Vistos, se observó que, la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, notificó con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008 (que declaró el inicio del presente procedimiento administrativo de reversión), a la sucesión intestada de quien en vida fue el adjudicatario **CEBERO RAFAEL CHAVEZ ALVITES**, según el cargo de la cédula de notificación de fecha 25 de abril del 2015; siendo dicha notificación realizada en el Pje. José Olaya Mz. V, Lt. 4 - Callao, dirección domiciliaria del fallecido registrada en su último Documento de Identidad, el mismo que fue cancelado por fallecimiento según lo dispuesto por Resolución Directoral N° 370 de fecha 6 de setiembre de 1995 que obra en autos;

Que, de lo expuesto en el considerando precedente, se colige que la resolución que declaró el inicio del presente procedimiento administrativo, no fue correctamente notificada a la sucesión del fallecido

15 DIC 2015

Abog. JOSE ARTURO RIVERA TRISPERIA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RAFAEL CHAVEZ ALVITES, toda vez que al existir una sucesión de derechos expectativos, la cual no se encuentra inscrita en el Registro de Sucesión Intestada de SUNARP (según certificado negativo de inscripción de testamento y certificado negativo de inscripción de sucesión intestada), se debió proceder a la notificación por publicación conforme lo establecido en el artículo 23° numeral 23.1.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para posteriormente recién emitir la **Resolución Jefatural N° 481-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **10 de junio de 2015**; con lo que se habría contravenido con lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, que textualmente indica: *"La parte pertinente de la Resolución que declara iniciado el procedimiento y en la que se otorga el plazo para presentar medios probatorios al que alude el artículo 8° de este Reglamento, se notificará a los adjudicatarios y al titular registral del predio, de ser el caso, en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad"*, concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 51 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o interés legítimo que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse"*;

Que, en ese sentido y a fin de garantizar el ejercicio al debido procedimiento administrativo que le asiste a la sucesión del adjudicatario **CEBERO RAFAEL CHAVEZ ALVITES**, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se debe declarar la nulidad de oficio del acto de administración a través del cual se notificó la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** del **16 de octubre del 2008**, y todo lo actuado sobre su base; para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial debe proceder a efectuar un nuevo acto de notificación de la resolución que inició el presente procedimiento administrativo de reversión, la cual deberá realizarse por publicación a través del Diario "El Peruano" y "El Callao", u otro de mayor circulación en la Región Callao; al no existir herederos legales debidamente inscritos en el Registro de Sucesión Intestada de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; en aplicación del artículo 23° inciso 23.1.1 de la Ley N° 27444, para que posteriormente dicha Jefatura emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;

Que, el inciso 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, dice: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27444, dice respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en inciso 2 del artículo 10° de la acotada norma, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;

Que, el inciso 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, dice: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el inciso 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;



479

Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto de administración a través del cual se notificó la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre del 2008, y todo lo actuado sobre su base, debiéndose efectuar un nuevo acto de notificación de la resolución que inició el presente procedimiento administrativo de reversión, a través del Diario "El Peruano" y "El Callao" u otro de mayor circulación en la Región Callao, a la sucesión indeterminada con derechos expectativos, de quien en vida fue el adjudicatario **CEBERO RAFAEL CHAVEZ ALVITES** conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que, el escrito presentado por el señor **CELSO HECTOR CHAVEZ ALVITES**, vía la Hoja de Ruta N° 026565 de fecha 4 de noviembre de 2015, debe acogerse a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución Gerencial.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la sucesión del fallecido adjudicatario **CEBERO RAFAEL CHAVEZ ALVITES**, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto en el artículo 23° inciso 23.1.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ANTONIO SOLÍS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION

Abog. JOSE ARTURO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

15 Dic 2015

